



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-7/2026

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
CORONA NAKAMURA²

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veintiséis³.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la resolución **INE/CG91/2026** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, que sancionó al partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, en particular en el estado de Jalisco.

Palabras clave: *fiscalización, informe de ingresos y gastos, dictamen consolidado.*

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ En lo subsecuente se nombrará PRI, parte actora o partido recurrente, las cuales se usarán indistintamente.

² Con la colaboración de Sonia Gómez Silva.

³ Las fechas corresponden al año 2026, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁴ En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable, las cuales se usarán indistintamente.

SG-RAP-7/2026

1. Resolución INE/CG91/2026. El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG91/2026**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2024, en particular del estado de Jalisco.

2. Recurso de Apelación. El diez de marzo, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE interpuso el presente recurso de apelación.

3. Recepción y turno SG-RAP-7/2026. El once de marzo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el recurso de apelación, el veintitrés siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-RAP-7/2026** y mediante el turno aleatorio remitirlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

4. Instrucción. Por acuerdo del día veinticuatro de marzo, se radicó en la ponencia el expediente mencionado, posteriormente se requirió a la autoridad responsable y en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, por las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2024, en particular en el estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-7/2026

Jalisco, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, incisos a), numeral 6; así como apartado C, inciso b); 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción VI, 260, 263, fracción I.
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículos 7, párrafo 1, inciso d), 8, párrafo 2, 77, párrafo 2.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁵.
- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal,** relativo a la delegación de asuntos de su competencia relacionados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en el ámbito local para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

SG-RAP-7/2026

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que el partido recurrente en la demanda señala como acto impugnado el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG91/2026** de cinco de marzo, que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, en particular del estado de Jalisco.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General del INE**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene el estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y parte fundamental para la imposición de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-7/2026

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG91/2026**.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios, como se expone.

a) Forma. Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, que fue presentado ante esta, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente toda vez que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal, pues la resolución impugnada fue emitida el cinco de marzo, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día diez de marzo siguiente; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, porque el recurso lo interpuso un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual le impuso una multa con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del recurrente en el estado de Jalisco, correspondientes al ejercicio 2024.

Asimismo, respecto de la personería de Emilio Suárez Licon, quien suscribe la demanda como representante propietario del PRI ante el

Consejo General del INE, cuenta con personería, al constituir un hecho notorio su representación⁶, calidad que además no es desconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. La parte actora interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir la resolución **INE/CG91/2026**, en la que lo sancionó con motivo de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

Esta circunstancia, a consideración del partido recurrente, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, conforme a la legislación electoral aplicable.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios

En esencia, la parte actora sostiene que la autoridad responsable valoró indebidamente el material probatorio aportado para demostrar que el gasto por **\$234,359.88 (doscientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**, relativo a la impresión de ejemplares de documentos básicos del partido

⁶ Al consultarse en la página oficial de la autoridad responsable <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y de conformidad con las tesis XX-2º.J/24 y I.3º.C.35 K (10a.) de rubros: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, y “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-7/2026

recurrente, sí estaba vinculado con actividades específicas del partido, particularmente con tareas de divulgación ideológica y formación política.

Afirma que la documentación presentada (consistente en comprobantes fiscales digitales, muestras del material, listas de asistencia y fotografías) resultaba suficiente para acreditar tanto la impresión como la distribución del material editorial. Asimismo, sostiene que la autoridad partió de una premisa incorrecta al exigir el aviso de verificación del tiraje, pues considera que el parámetro normativo debía calcularse con base al salario mínimo y no en **unidades de medida y actualización (UMA)**.

Finalmente, aduce que la resolución impugnada carece de **exhaustividad, congruencia y proporcionalidad**, al estimar que la autoridad no valoró adecuadamente la documentación aportada y construyó una sanción a partir de una irregularidad no acreditada.

II. Metodología de agravios

Del análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que, si bien la parte actora formula sus inconformidades bajo diversas expresiones (tales como falta de fundamentación y motivación, vulneración a la certeza jurídica, así como a los principios de congruencia, exhaustividad y proporcionalidad), lo cierto es que tales manifestaciones no constituyen agravios autónomos entre sí, sino distintas proyecciones argumentativas de un mismo desacuerdo sustancial.

En efecto, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**, los agravios deben identificarse a partir de su contenido material y no de su denominación formal.

SG-RAP-7/2026

Bajo esta lógica metodológica, los planteamientos del partido recurrente se advierten a dos ejes sustanciales estrechamente vinculados.

El **primero** se dirige a combatir la determinación de la autoridad fiscalizadora en cuanto tuvo por no acreditado el gasto relativo a la impresión de **1,080 ejemplares** de documentos básicos del partido político, lo que dio lugar a la conclusión **2.15-C9-PRI-JL**.

El **segundo** controvierte la consecuencia derivada de dicha premisa, consistente en que, al no computarse ese gasto como vinculado a actividades específicas, se actualizó un monto no destinado de **\$223,818.52 (doscientos veintitrés mil ochocientos dieciocho pesos 52/100 M.N.)**, correspondiente a la conclusión **2.15-C8-PRI-JL**.

III. Actuación de la autoridad responsable

De las constancias del expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora estructuró su actuación en dos momentos claramente diferenciados, pero concatenados.

En una primera etapa, mediante el oficio **INE/UTF/DA/43590/2025**, de **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, formuló la observación identificada como **25**, en la cual señaló que el sujeto obligado registró gastos por la impresión de **1,080 ejemplares**, sin acreditar su vínculo con actividades específicas, ni presentar la totalidad de las muestras o fotografías del producto, ni el aviso a la autoridad para la verificación del tiraje. En dicho oficio precisó expresamente que el monto de las operaciones ascendía a **\$234,359.88 (doscientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**, cantidad que rebasaba el umbral de **1,250 UMA**, equivalentes a **\$135,712.50 (ciento treinta y cinco mil setecientos doce pesos 50/100 M.N.)**, por lo que resultaba exigible el cumplimiento del mecanismo de verificación del tiraje.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-7/2026

Posteriormente, en una segunda etapa, mediante el oficio **INE/UTF/DA/46122/2025**, de **cinco de diciembre de dos mil veinticinco**, la autoridad analizó la respuesta del partido y concluyó que resultaba insatisfactoria. En particular, razonó que el parámetro normativo aplicable debía calcularse en unidades de medida y actualización; que, aunque se presentó una muestra de un ejemplar con referencia a un tiraje total de **1,080 ejemplares**, los comprobantes fiscales digitales amparaban seis impresiones de **180 ejemplares** cada una, lo que generaba una inconsistencia no aclarada; y que las fotografías, listas de asistencia y demás elementos aportados no generaban certeza sobre la impresión y distribución total del tiraje dentro del ejercicio fiscalizado.

Asimismo, vinculó dicha observación con la diversa relativa al incumplimiento en la aplicación del financiamiento público para actividades específicas, al señalar que el monto observado como gasto no vinculado impactaba directamente en el cálculo del porcentaje mínimo exigible.

Finalmente, en la resolución **INE/CG91/2026**, el Consejo General del INE retomó dicha línea argumentativa y sancionó tanto la conclusión **2.15-C9-PRI-JL**, relativa a la omisión de acreditar el tiraje, como la conclusión **2.15-C8-PRI-JL**, relativa a no destinar **\$223,818.52 (doscientos veintitrés mil ochocientos dieciocho pesos 52/100 M.N.)** al rubro de actividades específicas y determinó imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica equivalente a una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$335,727.78 (trescientos treinta y cinco mil setecientos veintisiete pesos 78/100 M.N.)**.

IV. Litis

La litis consiste en determinar si fue conforme a Derecho que la autoridad responsable tuviera por no acreditado, como gasto vinculado a actividades específicas, el relativo a la impresión de **1,080 ejemplares** de documentos básicos; y si, a partir de dicha premisa, concluyera válidamente tanto la omisión de presentar el aviso y las muestras necesarias para la verificación del tiraje, como el incumplimiento en la aplicación del porcentaje mínimo de financiamiento público destinado a actividades específicas.

V. Criterio aplicable

Para resolver la controversia debe partirse de que, en materia de fiscalización, corresponde al sujeto obligado acreditar plenamente el origen y destino de sus recursos, conforme a la Jurisprudencia 4/2016, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDE AL SUJETO OBLIGADO.”**

Asimismo, la autoridad debe observar los **principios de exhaustividad y congruencia** en la emisión de sus determinaciones, conforme a las Jurisprudencias 12/2001 de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 28/2009 de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, respectivamente.

Adicionalmente, cuando la autoridad responsable sustenta su determinación en una pluralidad de razones concurrentes, la parte actora tiene la carga de desvirtuarlas eficazmente en su integridad, pues la subsistencia de una sola de ellas es suficiente para sostener la validez del acto impugnado.

VI. Análisis del caso concreto

6.1. Sobre la conclusión 2.15-C9-PRI-JL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-7/2026

Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, pues del análisis integral de las constancias que obran en autos, particularmente de los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, así como de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en una cadena argumentativa completa, coherente y jurídicamente válida, la cual no fue desvirtuada eficazmente por la parte actora.

En efecto, desde el **oficio de primera vuelta** identificado como **INE/UTF/DA/43590/2025⁷**, de fecha **treinta de octubre de dos mil veinticinco**, la Unidad Técnica de Fiscalización precisó que el partido registró gastos por la impresión de **1,080 ejemplares** de documentos básicos, sin acreditar la totalidad de las muestras y/o fotografías del material, ni presentar el aviso a la autoridad para la verificación del tiraje, pese a que el monto total de las operaciones ascendía a **\$234,359.88 (doscientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**, cantidad que superaba el umbral de **1,250 UMA, equivalentes a \$135,712.50 (ciento treinta y cinco mil setecientos doce pesos 50/100 M.N.)** .

Asimismo, en dicho oficio la autoridad identificó con precisión que los registros contables correspondían a diversas pólizas vinculadas con el proveedor COLDESE, S.A. de C.V., cada una relativa a la impresión de un tiraje total de **180 ejemplares**, lo que evidenciaba que las operaciones fueron registradas de manera fragmentada y no como una sola impresión consolidada, circunstancia que generaba la necesidad de acreditar la correspondencia entre cada operación facturada, el material efectivamente impreso y su distribución .

Posteriormente, en el **oficio de segunda vuelta** **INE/UTF/DA/46122/2025⁸**, de fecha **cinco de diciembre de dos mil**

⁷ Visible a foja 000060 de la USB KINGSTON (D) carpeta INE-ATG-40-2026, identificado como: Oficios de errores y omisiones (1ª y 2ª vuelta) "1ra vuelta", remitido por la autoridad responsable.

⁸ Visible a foja 000060 de la USB KINGSTON (D) carpeta INE-ATG-40-2026, identificado como: Oficios de errores y omisiones (1ª y 2ª vuelta) "2da vuelta", remitido por la autoridad responsable.

veinticinco, la autoridad fiscalizadora analizó las aclaraciones del partido recurrente y concluyó que resultaban insatisfactorias, al persistir inconsistencias sustanciales. En particular, razonó que el sujeto obligado sostenía que la impresión se había realizado en una sola entrega de **1,080 ejemplares**, mientras que los comprobantes fiscales digitales acreditaban seis operaciones de **180 ejemplares** cada una; además, reiteró que las pruebas aportadas (consistentes en fotografías, listas de asistencia y documentación diversa) no generaban certeza sobre la totalidad del tiraje ni sobre su distribución efectiva en el ejercicio fiscalizado.

De este modo, la autoridad no sustentó su determinación únicamente en la omisión del aviso de verificación del tiraje, sino en una pluralidad de razones concurrentes, consistentes en la falta de correspondencia entre los CFDI y el tiraje alegado, la insuficiencia de las muestras, la falta de trazabilidad del material editorial y la ausencia de certeza respecto de su distribución.

Asimismo, conforme a la **Jurisprudencia 4/2016**, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDE AL SUJETO OBLIGADO”**, correspondía al partido recurrente acreditar de manera plena la correspondencia entre lo facturado, lo impreso y lo distribuido, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Incluso, la valoración de la autoridad fiscalizadora resulta acorde con un estándar racional de apreciación probatoria, pues los elementos aportados no permiten identificar con certeza el número de ejemplares efectivamente producidos ni su distribución individualizada, ni su vinculación directa con el ejercicio **2024**, lo que resulta indispensable en materia de fiscalización.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor en cuanto a la supuesta inaplicabilidad del aviso de verificación del tiraje, ya que la



autoridad precisó correctamente, desde la primera vuelta y reiteró en la segunda, que el parámetro normativo aplicable es el de **UMA**, de modo que el monto observado sí superaba el umbral exigible.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que la conclusión **2.15-C9-PRI-JL** se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad analizó integralmente las aclaraciones presentadas y expresó razones suficientes, claras y congruentes, en términos de la **Jurisprudencia 12/2001** anteriormente señalada.

6.2. Sobre la conclusión 2.15-C8-PRI-JL

El agravio también resulta **infundado**, al constituir esta conclusión una consecuencia directa de la determinación previamente analizada.

En efecto, del **oficio de segunda vuelta** se desprende que la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público para actividades específicas, al existir un monto no vinculado de **\$234,359.88 (doscientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**, lo que impactó directamente en el cálculo del porcentaje mínimo exigible, generando un monto no destinado de **\$223,818.52 (doscientos veintitrés mil ochocientos dieciocho pesos 52/100 M.N.)**.

Dicha operación fue retomada en la resolución **INE/CG91/2026**⁹, en la que el Consejo General del INE confirmó que la irregularidad derivaba precisamente de la no acreditación del gasto como actividad específica, en ejercicio de sus facultades constitucionales de fiscalización.

En este sentido, existe una relación lógica y jurídica entre la premisa (gasto no acreditado como actividad específica) y la consecuencia

⁹ Visible a foja 000060 de la USB KINGSTON (D) carpeta INE-ATG-40-2026, identificado como: "2. Resolución", remitido por la autoridad responsable.

SG-RAP-7/2026

(monto no destinado), lo que evidencia que la resolución impugnada cumple con el principio de congruencia, conforme a la **jurisprudencia 28/2009** antes mencionada.

Asimismo, el argumento del partido recurrente relativo a la supuesta vulneración al principio de proporcionalidad resulta **ineficaz**, ya que se sustenta en la premisa de que el gasto fue debidamente acreditado, lo cual, como se ha razonado, no acontece en el caso.

VII. Conclusión

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que los agravios resultan **infundados**, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar las razones centrales en que se apoyó la autoridad responsable. Persisten inconsistencias entre los comprobantes fiscales, la narrativa del partido recurrente y la evidencia aportada, además de que la autoridad responsable justificó adecuadamente tanto la exigencia del aviso de verificación del tiraje como la exclusión del gasto del rubro de actividades específicas.

Por tanto, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones **2.15-C8-PRI-JL** y **2.15-C9-PRI-JL** de la resolución **INE/CG91/2026**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese; personalmente al partido recurrente¹⁰ (por conducto de la autoridad responsable); **electrónicamente**, al Consejo General del

¹⁰ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-7/2026

INE¹¹; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹¹ Por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.